



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010307532020**

Expediente : 00990-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ATRIA ENERGÍA S.A.**  
Entidad : **ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00990-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **ATRIA ENERGÍA S.A.**<sup>1</sup>, representada por Fernando Javier Vega Sánchez, contra la respuesta contenida en el documento denominado A-273-2020-T notificado el 17 de setiembre de 2020, a través del cual **ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente a través de la Carta ATR 997-2020, de fecha 14 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*(...)*

1. *Relación de todas las ampliaciones de potencia o carga concedidas u otorgadas y las no concedidas u otorgadas por Electronoroeste S.A. ("Enosa") a usuarios eléctricos (libre o regulados) con potencias contratadas iguales o superiores a 200kW (antes de la ampliación de potencia o carga), ubicados la provincia de Paita, Piura, en el periodo comprendido entre el 16 de setiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020.*

*Dicha relación deberá contener: (i) identificación del usuario eléctrico, (ii) condición del usuario eléctrico (usuario libre o regulado), y, (iii) suministrador del usuario eléctrico (Enosa o un tercer generador).*

2. *Relación de todos los consumos mensuales de potencia y energía de todos los suministros de todos los clientes libre de Enosa ubicados en la provincia de Paita, Piura, registrados desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020."*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

A través del documento denominado A-273-2020-T, notificado el 17 de setiembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *“(…) no es factible entregar la referida información atendiendo a que, sólo se aplica para ENOSA S.A., la Ley de Transparencia de Información, en cuanto a lo contemplado sobre las Personas Jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicio público, consecuentemente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 9° de la citada Ley N° 27806, Electronoroeste, sólo se encuentra obligada a entregar la siguiente información: a) sobre las características de los servicios públicos que presta, b) sus tarifas y c) sobre las funciones administrativas; siendo así, la información solicitada no se encuentra dentro de los alcances antes indicados, y nada tiene que ver con las características del servicio, las tarifas o las funciones administrativas que ejercemos; por lo que, su solicitud deviene en no atendible por los fundamentos antes señalados. Finalmente es preciso informarle que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733 dicha información es de carácter reservada por no ser parte su persona de la relación contractual”*.

El 23 de setiembre de 2020, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que al ser una entidad prestadora de servicios públicos se encuentra obligada a promover la transparencia de sus actos, dado que es un concesionario de distribución de electricidad y un suministrador de los servicios de transporte de electricidad; asimismo, con relación a la confidencialidad de la información solicitada, refieren que *“(…) con respecto a los clientes libres de ENOSA, al ser comúnmente personas jurídicas por efecto de volumen contratado, no se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Protección de Datos Personales, y por ende, no habría conflicto alguno en otorgar la información requerida por ATRIA. Por otro lado, con relación a la información de los usuarios regulados, que difícilmente por el volumen de consumo podrían ser personas naturales, esta información se encuentra bajo el supuesto de excepción de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto que es información tratada por ENOSA con el objetivo de cumplir con sus obligaciones designadas por ley, al ser un concesionario de distribución eléctrica”*; asimismo, agrega la recurrente que las entidades públicas comprendidas dentro de los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales, son titulares de los Bancos de Datos Personales, los que deben ser gestionados conforme a dicha ley, especificando que la excepción invocada no alcanza a la documentación requerida aludiendo que se trata de información *“(…) contenida o destinada a ser contenida en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”*.

Mediante Resolución N° 010106942020<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 20 de octubre de 2020 a través del documento A- 0307 -2020/ENOSA-T de fecha 19 de octubre de 2020, al cual se adjuntó el documento A- 0306 -2020/ENOSA-T de la misma fecha, el cual indica lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 9 de octubre de 2020, notificada al correo electrónico: [mesadepartesENOSA@distriluz.com.pe](mailto:mesadepartesENOSA@distriluz.com.pe) el 13 de octubre de 2020 a horas 15:23, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

“(…)

a) *La decisión de denegar la solicitud de Atria Energía S.A., se sustentó en lo dispuesto por el artículo 9° del D.S. N° 021-2019-JUS – TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que dicha norma impone a ENOSA la obligación de proporcionar a quien solicite la información referida a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce, en tal sentido se advierte la existencia de una restricción legal.*

(…)

d) *La información solicitada está referida a ampliaciones de potencia o carga concedidas u otorgadas y las no otorgadas. Así como la relación de los consumos mensuales de potencia y energía, la misma, que no ha sido financiada por el presupuesto público, sino por los mismos usuarios libres o regulados, en tal sentido dicha información no tiene el carácter de información pública, de ahí que no existe obligación legal para que ENOSA proporcione la información solicitada.*

e) *La obligación prevista en el artículo 9° del TUO de la Ley de Transparencia, no es una obligación adicional, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10° del TUO de la Ley de Transparencia, puesto que la información requerida ni siquiera tiene el carácter de información pública.*

f) *La denegatoria del petitorio de Atria Energía S.A., no se ha sustentado en ninguna de las excepciones previstas en el TUO de la Ley de Transparencia, sino en lo dispuesto en el artículo 9° y 10° del TUO de la Ley de Transparencia, puesto que la información no está referida a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce. Asimismo, reiteramos que la información no ha sido financiada por el presupuesto público, sino por los mismos usuarios libres o regulados”.*

Asimismo, con fecha 19 de octubre la recurrente remitió un escrito solicitando el impulso procesal del expediente, para resolver la controversia materia de autos<sup>5</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

<sup>5</sup> Es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo, el plazo de diez (10) días hábiles se computa a partir de la admisión del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la citada norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, considerando la información referida a la salud personal, dentro de la intimidad personal, precisando que, en este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación de dicha información.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra bajo el ámbito de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, así como si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, es importante señalar que conforme lo señala el “*Giro del Negocio*” difundido a través de la página web de la entidad<sup>7</sup>, esta es una “(...) *Empresa de servicio público de electricidad y de economía mixta que opera en el rubro electricidad, fundamentalmente en distribución y comercialización de energía eléctrica. Pertenece al Grupo Distriluz y forma parte de las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe)*”, asimismo, en su “Reseña Histórica” señala que “(...) *la actividad principal de Enosa es la distribución y comercialización de energía eléctrica dentro del área de sus concesiones, comprendidas en las regiones de Piura y Tumbes. Atendiendo cerca de medio millón de clientes*”. (Subrayado agregado).

Siendo esto así, se tiene que estamos frente a una empresa pública, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, puesto que la entidad se encuentra bajo el ámbito de aplicación contemplado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece de manera expresa que “*Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley*”; en consecuencia, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

De esta manera, el argumento invocado por la entidad en la denegatoria efectuada al recurrente, así como en los descargos remitidos a esta instancia,

---

<sup>7</sup> Información tomada de la siguiente dirección electrónica: <https://www.distriluz.com.pe/enosa/index.php/nosotros>.

no resulta amparable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, es pertinente señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(...)*

- 1. Relación de todas las ampliaciones de potencia o carga concedidas u otorgadas y las no concedidas u otorgadas por Electronoroeste S.A. (“Enosa”) a usuarios eléctricos (libre o regulados) con potencias contratadas iguales o superiores a 200kW (antes de la ampliación de*

potencia o carga), ubicados la provincia de Paita, Piura, en el periodo comprendido entre el 16 de setiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020.

Dicha relación deberá contener: (i) identificación del usuario eléctrico, (ii) condición del usuario eléctrico (usuario libre o regulado), y, (iii) suministrador del usuario eléctrico (Enosa o un tercer generador).

2. *Relación de todos los consumos mensuales de potencia y energía de todos los suministros de todos los clientes libre de Enosa ubicados en la provincia de Paita, Piura, registrados desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020”.*

En ese contexto, la entidad a través del documento denominado A-273-2020-T denegó la entrega de la información requerida al considerar que la misma se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733; además, que la información solicitada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ley de Transparencia; asimismo, en los descargos presentados refirió que la información solicitada no ha sido financiada por el presupuesto público, sino por los mismos usuarios libres o regulados, en tal sentido dicha información no tiene el carácter de información pública, de ahí que no existe obligación legal para que se proporcione lo solicitado, sustentando dicha posición en el artículo 9 y 10 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

*“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su*

inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de información pública planteado por el recurrente, esta instancia considera importante mencionar lo establecido en los Fundamentos 3 y 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03993-2013-PHD/TC:

"(...)

3. En el presente caso, pese a que la emplazada brinda el servicio público de electricidad y que, por lo tanto, se encuentra obligada a dar información relacionada con los supuestos mencionados en el considerando anterior, lo requerido por la asociación demandante no encaja en ninguno de estos supuestos.
4. El Tribunal advierte que, aun cuando se esgrima el pretexto de conocer a cuánto asciende la retribución que se paga por tal suministro, no se puede proporcionar lo solicitado, más aún si se tiene en cuenta que dicha información revela cuánto consume cada uno de los usuarios del servicio que reside en dicha localidad. Por dicha razón, estimar la pretensión de la actora resultaría a todas luces invasivo a la esfera privada de los usuarios del servicio público de suministro de energía eléctrica".

En ese mismo sentido, respecto a la protección de información confidencial, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD/TC, indicando lo siguiente:

"Por ello, consideramos que el ejercicio de una función o servicio público no puede implicar, en modo alguno, la eliminación de sus derechos constitucionales a la intimidad y a la vida privada, más aún si la difusión de determinada información puede implicar una eventual amenaza o daño a otros derechos fundamentales como la integridad personal y la propiedad privada de las personas cuya difusión de información se pretende".

(Subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante resaltar que en atención a la jurisprudencia antes señalada, para el caso de las personas naturales, la documentación solicitada constituye información que de ser pública lesiona de manera directa la esfera privada e íntima del titular, puesto que implica tomar conocimiento del consumo mensual que realizaría cada usuario del servicio de energía eléctrica, o de las ampliaciones de potencia requeridas, que forman parte de la relación empresa y abonado del servicio.

Siendo esto así, lo requerido constituye información confidencial que se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la cual otorga dicho carácter a los datos personales cuya divulgación constituye una invasión de la intimidad o vida personal, lo cual no es materia del derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado en tanto y en cuanto se traten de personas naturales.

De otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación respecto de las personas jurídicas, específicamente en cuanto a que "(...) con

*respecto a los clientes libres de ENOSA, al ser comúnmente personas jurídicas por efecto de volumen contratado, no se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Protección de Datos Personales, y por ende, no habría conflicto alguno en otorgar la información requerida por ATRIA. Por otro lado, con relación a la información de los usuarios regulados, que difícilmente por el volumen de consumo podrían ser personas naturales, esta información se encuentra bajo el supuesto de excepción de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto que es información tratada por ENOSA con el objetivo de cumplir con sus obligaciones designadas por ley, al ser un concesionario de distribución eléctrica”; en ese sentido, para el caso de las personas jurídicas, la entidad no ha acreditado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, bajo los parámetros de lo establecido en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que establece que la carga de la prueba respecto a la confidencialidad de la información recae sobre las entidades obligadas a atender las solicitud de acceso a la información pública.*

Siendo esto así, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente en el extremo referido a las personas jurídicas y ordenar a la entidad que proceda a otorgar la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia<sup>8</sup>.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, respecto de lo referido por la recurrente respecto a las entidades públicas comprendidas dentro de los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales, son titulares de los Bancos de Datos Personales, los que deben ser gestionados conforme a dicha ley, especificando que la excepción invocada no alcanza a la documentación requerida aludiendo que se trata de información “(...) *contenida o destinada a ser contenida en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito*”; es importante señalar que el cumplimiento de las competencias asignadas por ley a la que se hace referencia el dispositivo legal citado por la recurrente, se encuentra vinculado con la defensa nacional, seguridad pública y actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, lo cual no resulta aplicable al caso de autos, puesto que la naturaleza de lo solicitado no versa sobre las materias reguladas en el supuesto invocado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea

---

<sup>8</sup> Con especial énfasis respecto de la información vinculada con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de la interpretación restrictiva contemplada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una limitación de un derecho fundamental.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ATRIA ENERGÍA S.A.**, contra la respuesta contenida en el documento denominado A-273-2020-T formulada por **ELECTRONOROESTE S.A. – ENOSA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la información pública respecto de las personas jurídicas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

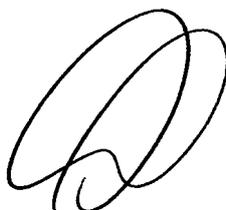
**Artículo 2.- SOLICITAR** a **ELECTRONOROESTE S.A. – ENOSA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, a **ATRIA ENERGÍA S.A.**

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **ATRIA ENERGÍA S.A.**, respecto de la información correspondiente a las personas naturales, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

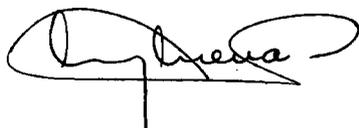
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ATRIA ENERGÍA S.A.** y a **ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

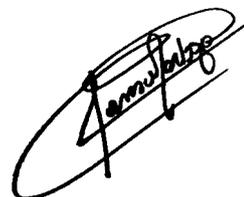
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb